

LA REPRESENTATIVIDAD ACORDADA AL COSMONAUTA POR EL TRATADO DEL 27 DE ENERO DE 1967

ALDO ARMANDO COCCA

Miembro correspondiente en la Argentina de la Academia Internacional de Astronáutica (París); Premio Internacional de Derecho Espacial (Atenas, 1965); presidente de la Junta Internacional de Profesores para discernir el Premio Andrew Haley en Derecho Espacial; Miembro del Comité Científico de Enlace entre la Academia Internacional de Astronáutica y el Instituto Internacional de Derecho Espacial (París); profesor titular de Derecho Aeronáutico y Espacial en la Facultad de Ciencias Jurídicas, de la Universidad del Salvador; profesor titular permanente de Derecho Espacial en el Instituto Nacional de Derecho Aeronáutico Espacial.

INTRODUCCIÓN

Entre otras significativas consecuencias, el atribuir al cosmonauta el carácter de representante de la Humanidad, implica un notable aporte al concepto de universalidad del Derecho. Hasta hoy ningún ser humano habría ambicionado tamaña representatividad. Además, hubiese carecido de sentido, toda vez que, si esa función hubiera de asumirse en la Tierra, implicaba el predominio, generalmente violento, de un sistema político determinado que haría de su dirigente el jefe de un gobierno universal, porque representatividad política genera y se traduce en poder. Desde un punto de vista estrictamente jurídico carecería igualmente de razón de ser, pues en la organización planetaria de la comunidad internacional se tiende a un número cada vez mayor de representantes como auténtica expresión de sistemas, culturas, caracteres y aspiraciones locales. No solamente las grandes potencias, las naciones y los Estados, sino las agrupaciones humanas de todo origen y de toda capacidad económica o tecnológica, son admitidas en todas las asambleas internacionales, con representatividad común, en igualdad jurídica.

El Derecho sólo puede estudiarse en su carácter universal con motivo y para la exploración y utilización del espacio ultraterrestre y cuerpos celestes por el hombre. En esta nueva dimensión, ese carácter le viene impuesto por la naturaleza de las cosas, en tanto que en otros órdenes de relaciones humanas y estatales en la Tierra, el anhelo se encamina con decisión pero muy lentamente.

Las fronteras y los sistemas —ha dicho en repetidas oportunidades Michel de Juglart y nosotros lo tomamos del prólogo a una obra reciente⁽¹⁾— no constituyen obstáculos bastante sólidos, sobre todo cuando se trata, en la época en que vivimos, de construir un mundo a la imagen de los descubrimientos y, por consecuencia, de la universalidad del espíritu humano. En verdad, pensamos que nada puede estar tan lejos de la mente de un cosmonauta como la idea de frontera y de sistemas jurídicos cuando, lanzado en la profundidad del cosmos, no tiene otro contacto con la Tierra que la palabra humana, que no sabe de límites territoriales ni de ordenamiento de principios y reglas en determinado campo del obrar.

Enviado de la Humanidad:

De conformidad con el artículo V del tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y Otros Cuerpos Celestes, firmado el 27 de enero de 1967 y que entró en vigor el 10 de octubre de ese mismo año, “los Estados Partes en el Tratado considerarán a todos los cosmonautas como *enviados de la Humanidad* en el espacio ultraterrestre, y les prestarán toda la ayuda posible en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso en el territorio de otro Estado Parte o en alta mar. Cuando los cosmonautas hagan tal aterrizaje serán devueltos con seguridad y sin demora al Estado de registro de su vehículo espacial. Al realizar actividades en el espacio ultraterrestre, así como en los cuerpos celestes, los cosmonautas de un Estado Parte en el Tratado deberán prestar toda la ayuda posible a los cosmonautas de los demás Estados Partes en el Tratado. Los Estados Partes en el Tratado tendrán que informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el Tratado o al Secretario General de las Naciones

(1) Michel de Juglart, Prefacio al libro *Le droit maritime soviétique face au droit occidental*, de Mircea Mateesco, París, 1966, p. 8.

Unidas sobre los fenómenos por ellos observados en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que podrían constituir un peligro para la vida o la salud de los cosmonautas”.

Los dos primeros párrafos de este artículo corresponden al principio 9 de la Resolución 1962 (XVIII) que, en el carácter de Declaración, fue aprobada por unanimidad y aclamación en la 1280ª sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 13 de diciembre de 1963. Este principio y el artículo V, que constituye la norma internacional vigente, fueron objeto de tratamiento legal más detenido en el Acuerdo sobre Salvamento y Devolución de Cosmonautas y la Restitución de Objetos lanzados al Espacio Ultraterrestre, aprobado como anexo a la Resolución nº 2345 (XXII), del 19 de diciembre de 1967, de la Asamblea General de las Naciones Unidas y abierto a la firma el 22 de abril de 1968.

Puesto que la Unión Soviética propone en 1962 la fórmula “enviado de la humanidad” con referencia a la condición jurídica del cosmonauta, será preciso conocer el alcance que, para dicha doctrina, tiene esta expresión. También será oportuno destacar que, desde 1954, la doctrina argentina alegaba para que el espacio fuera considerado una cosa de y para la Humanidad, en congresos internacionales. En 1961, en ocasión de celebrarse en Washington el IV Coloquio Internacional de Derecho del Espacio, se afirmó la cualidad de representante de la Humanidad en la persona del cosmonauta, “those character is to be at the service of mankind”(2). También en 1963, en ocasión del Congreso Internacional de Derecho Aeronáutico y Espacial realizado en San Pablo (Brasil), el delegado argentino actuó como relator en un prolongado debate sobre el carácter representativo del cosmonauta y se formularon interesantes y sutiles distinciones entre la figura del mandatario y la del representante, aplicadas al cosmonauta.

La palabra “enviado” es de raigambre política: proviene de una categoría de agente diplomático.

Es el caso recordar que el acta del 9 de junio del Congreso de Viena de 1815 estableció tres categorías de diplomáticos, a

(2) Cfr. Aldo Armando Cocca, *Legal Status of the Cosmonaut*, en “Proceedings of the Fourth Colloquium on the Law of Outer Space”, University of Oklahoma Research Institute, Norman, Oklahoma, 1963, p. 151. El Coloquio tuvo lugar en Washington entre los días 3 y 4 de octubre de 1961.

saber: primera, la de embajador, legado o nuncio; segunda, enviados, ministros, u otros agentes acreditados de soberano a soberano; y tercera, los encargados de negocios, acreditados por y ante los ministros o secretarios de relaciones exteriores, comúnmente llamados cancilleres. A estas tres categorías el Congreso de Aquisgrán, en la sesión del 21 de noviembre de 1818, agregó la clase de ministros residentes, intermedia entre los de segundo orden y los encargados de negocios. También acordó que sólo los ministros de primera clase tuviesen carácter representativo y que los enviados extraordinarios no tuviesen a título de tales superioridad alguna⁽³⁾.

Es sabido que el primitivo embajador del siglo xv no sólo se ocupaba de la conducción de los negocios de su soberano, sino que representaba, además, a su persona. Más tarde se estableció la práctica de enviar un agente, conocido posteriormente como "enviado" o "enviado extraordinario", que se ocupaba de los asuntos de su soberano, sin representar a su persona. De conformidad con lo acordado en el Congreso de Viena, de 1815, los únicos autorizados para representar a sus soberanos eran los embajadores, legados o nuncios⁽⁴⁾.

El Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional sugirió en 1927 la unificación de las tres primeras categorías bajo la denominación de embajadores. En el informe de J. G. Guerrero y M. Mastny, se excluía la cuarta categoría —la de encargados de negocios— y proponía cambiar esta denominación por la de enviados. Pero este informe, que sirvió de base a la propuesta del Comité, no obtuvo el necesario acuerdo de los Estados, que prefirieron mantener las categorías tradicionales. En cuanto a las misiones especiales, siempre se ha sostenido y reglamentado que la misión extraordinaria no confiere superioridad alguna de rango; gozan sus agentes de las mismas inmunidades y privilegios que sus colegas de la misión ordinaria.

Creadas las organizaciones internacionales y siendo más intensa su actividad día a día, conviene recordar que todos los delegados ante ellas tiene la misma jerarquía y poseen iguales privilegios e inmunidades. No está desacertado R. Genet cuando sostiene que, dada su representación ante una organización in-

(3) Andrés Bello, *Derecho internacional*, tomo I, "Principios", Caracas, 1954, ps. 168-159.

(4) Charles G. Fenwick, *Derecho Internacional*, Buenos Aires, 1963, ps. 528-29.

ternacional, los privilegios e inmunidades que se le reconocen al delegado no sólo obran en la sede de la Organización, sino igualmente en el territorio de todos los Estados que son sus miembros⁽⁵⁾, pero en la práctica si bien se observa por razones de cortesía, se hace menester un trámite especial para cada país, del mismo modo que no es la organización sino el Estado en cuyo territorio tiene asiento el que otorga tales prerrogativas e inmunidades.

Dentro de la palabra "enviado" se comprende el concepto de agentes confidenciales, que indudablemente no puede ser aplicado al cosmonauta.

Y antes de referirnos a la doctrina soviética, será oportuno recordar que la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, divide a los jefes de misión en tres clases: a) Embajadores o nuncios acreditados ante los jefes de Estado; b) Enviados, ministros o internuncios, acreditados ante los Jefes de Estado; y c) Encargados de negocios, acreditados ante los ministros de Relaciones Exteriores (art. 14).

Constituida la Unión Soviética, sus agentes diplomáticos, en todos los países, fueron designados con el nombre de "representantes plenipotenciarios" (Polpreds) del Estado soviético⁽⁶⁾. La legislación de la U. R. S. S. determinan que son funciones básicas de un representante diplomático: 1) La representación de su Estado, la defensa de sus derechos e intereses, el mantenimiento de las relaciones oficiales entre el gobierno de su país y aquel otro de la nación donde reside, así como un contacto permanente con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado ante el que está acreditado; a) La defensa de los derechos e intereses de los ciudadanos y personas jurídicas en su Estado de origen; 3) El mantenimiento de los contactos necesarios con los representantes de otros Estados; 4) El envío de relaciones periódicas a su gobierno sobre la situación política y económica del país ante el que está acreditado⁽⁷⁾.

Cabe agregar que, a raíz de las dificultades presentadas en la práctica para las preferencias, inmunidades, prerrogativas y privilegios, la U. R. S. S. adaptó su cuerpo diplomático a las categorías tradicionales y en uso de parte de los otros Estados.

(5) R. Genet, *Traité de diplomatie et de Droit diplomatique*, París, 1932, tomo II, p. 522.

(6) Y. A. Korovin y otros, *Derecho Internacional Público*, México, 1963, p. 296.

(7) Korovin, *op. cit.*, ps. 301-302.

De cuanto va expuesto, se tiene que:

Desde el Congreso de Viena de 1815 a la Convención de Viena de 1961, pasando por el Congreso de Aquisgrán, el Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional y otras reuniones semejantes, la expresión *enviado* determina una categoría de segundo rango.

Se trata de una misión ordinaria o extraordinaria y aunque fuere especialísima, el carácter de *enviado*, aunque con el agregado tradicional de "extraordinario", a lo que se agrega aún el título de "ministro plenipotenciario", no confiere superioridad alguna, permaneciendo en la segunda categoría.

Si es el caso de representante de una organización internacional éste tiene, en virtud de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la primera Asamblea General, mediante Resolución 22 A, del 13 de febrero de 1946, las correspondientes a los agentes diplomáticos. Estos nuevos personajes en la escena internacional —representantes, autoridades o funcionarios, expertos o comisionados de organismos interestatales— no encuentran resistencia de parte de los gobiernos para reconocerles un *status* de necesario privilegio, en razón el prevalente *interés internacional*(⁸).

Pero, por otra parte, hay un interés de mayor envergadura, elevado a la categoría de interés común de la Humanidad: la exploración y utilización del espacio ultraterrestre y cuerpos celestes, que se hace en beneficio de la Humanidad misma, considerada como un todo.

Si bien la Convención de Viena de 1961 no es de aplicación a la tarea que cumple el cosmonauta, algunas de sus previsiones se aplicarán ciertamente, por disposición del propio Tratado, a pesar de la existencia del Acuerdo del 22 de abril de 1968, firmado ese mismo día de apertura como instrumento internacional a la participación de todos los Estados en Washington, Moscú y Londres, por la Argentina, en las dos nombradas capitales en primero y segundo término, y luego en Moscú. Entre esas disposiciones, ha de mencionarse el artículo 29, sobre inviolabilidad de la persona del agente diplomático que se observará con el cosmonauta, la prohibición de detención o arresto en forma alguna, el respeto que le es debido y las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dig-

(8) Aldo Armando Cocca, "Prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas", en *La Ley*, 28 de marzo de 1967, p. 4.

nidad. De igual modo se tendrá en cuenta el art. 31 sobre inmunidad completa de jurisdicción penal y de amplia inmunidad de jurisdicción civil y administrativa, así como el artículo 40, relativo al tránsito o regreso a través de un tercer Estado.

Pero el cosmonauta no es, en modo alguno, un agente diplomático.

Representante de la Humanidad en el Espacio Ultraterrestre y los Cuerpos Celestes:

El Tratado del 27 de enero de 1967, a pesar de la insistente y a veces fatigosa repetición de la frase "espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes", que nada feliz es gramatical y conceptualmente, la limita, al hablar de los cosmonautas, a determinar su condición de "enviados de la Humanidad en el espacio ultraterrestre". Pero va de suyo que se trata de una omisión involuntaria, si se tiene en cuenta que tal representatividad logra mayor sentido en los cuerpos celestes, y cuando se prescribe, en el segundo párrafo de este artículo V la ayuda a prestarse en los cuerpos celestes, así como la obligación de informar sobre los fenómenos observados en el espacio, la Luna y otros cuerpos celestes, que podrían constituir un peligro para la vida o la salud de los cosmonautas, en el párrafo tercero.

El instrumento del 22 de abril de 1968 —cuyo título correcto, a juicio nuestro sería "Acuerdo sobre salvamento y devolución de *cosmonautas* y *recuperación* de *vehículos* lanzados al espacio ultraterrestre"—, no menciona en parte alguna el carácter de "enviado" reconocido por el texto vigente del 27 de enero de 1967 cuando intenta "dar expresión más concreta a los derechos y obligaciones contenidos en el Tratado". No por sobreentendida o por innecesaria se justifica la omisión, o como referida a un Tratado fuente de toda la regulación internacional que ha de sucederle. Por el contrario, se debió fijar con claridad y precisión el alcance de esta expresión innovadora en el léxico jurídico y, fundamentalmente, revolucionaria en el campo de la ciencia del Derecho.

Se ha dicho que la falta de definición del espacio ultraterrestre ha sido una de las ambigüedades del Tratado del 27 de enero, definición necesaria en el plano del sentido común y de la técnica⁽⁹⁾. Mucho más grave es, a juicio nuestro, que un acuer-

(9) Naciones Unidas, Asamblea General, Doc/A/AC. 1/PV. 1498, 17 de octubre de 1967, 1498ª sesión de la Primera Comisión. Intervención del re-

do, en cierto modo reglamentario del Tratado, toda vez que ha de “dar expresión más concreta a los derechos y obligaciones” contenidos en éste, omite la definición del cosmonauta, cuando de él solamente de él y de la tripulación espacial —englobada toda en el término genérico de cosmonauta— se trata. Por otra parte, existía una propuesta argentina⁽¹⁰⁾, que no nos consta haya sido presentada por la misión ante Naciones Unidas, único documento a considerar en este aspecto de la definición de cosmonauta y que despertó favorables comentarios al ser presentada en el seno de las Naciones Unidas, además de que tenía en su haber el consenso de un coloquio internacional de expertos en derecho espacial de hacía seis años.

No es suficiente que se haya expresado que “el texto representa un acuerdo en aplicación de la frase famosa del Tratado del espacio, de que los cosmonautas son enviados de la Humanidad”. Y con un mismo pensamiento sobre esa condición jurídica se haya agregado: “Lo significativo es que los países que tal vez durante varios años no lancen sus cosmonautas o nunca lo lancen, han indicado claramente que consideran que la seguridad de esos cosmonautas —vengan de donde vinieren— es una responsabilidad compartida del mundo. Ello corresponde a la gran tradición humanitaria de esta Organización y de sus Estados Miembros”... “Tal vez al ir más allá de los límites terrestres podamos advertir que los vínculos de la Humanidad son más firmes que los de la nacionalidad”⁽¹¹⁾.

Es cosa sabida que el mismo Tratado del 27 de enero de 1967 ha creado un nuevo sujeto de Derecho: la Humanidad, en el carácter de titular en la relación jurídica con el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes. Aunque la personalidad del nuevo sujeto se halla forzosamente limitada al presente, una buena técnica jurídica no ha omitido conferirle, por esa y otras razones, un representante.

Los textos claros, precisos, concordantes, uniformes, reiterados y armónicos de los documentos de Naciones Unidas demuestran

presentante de Francia, que había propuesto en el Sexto Período de Sesiones de la Subcomisión Jurídica del Espacio Ultraterrestre un proyecto de resolución relativo a la definición del espacio ultraterrestre.

(10) Doc. A/AC. 105/C. 2/L/23, del 23 de junio de 1967, presentada en el Sexto Período de Sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos del Espacio Ultraterrestre.

(11) Asamblea General, Doc. A/PV. 1640, 19 diciembre 1967. Intervención del representante de los Estados Unidos de América: 56-57.

que este nuevo sujeto ha desbordado la comunidad internacional. Para que este hecho no sea desmentido, tanto el Tratado como el Acuerdo están abiertos a todos los Estados, sin limitación alguna, pues no están circunscriptos a los miembros de la Organización, ni a los de sus organismos especializados, ni a los que hayan aceptado el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

La comunidad internacional es la creadora, luego de seis años de deliberaciones en los más elevados dominios del conocimiento jurídico de la entidad jurídica planetaria de trascendencia cósmica, cuyas posibilidades superan las de las Naciones Unidas y de la comunidad internacional misma: es la Humanidad organizada, que, para que sea tal es urgente dotarla de suficiente personalidad, puesto que es el único sujeto capaz legal y lógicamente, de emprender la actividad beneficiosa para el hombre en el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes.

El cosmonauta es la persona de existencia visible encargada de representar a la Humanidad y de actuar por ella en la exploración y utilización del espacio y los cuerpos celestes. La Humanidad ha adquirido y seguirá adquiriendo, por ahora, sólo los derechos que le han sido reconocidos expresamente por el Tratado del 27 de enero de 1967, dentro del amplio margen patrimonial que se le ha otorgado. En tal sentido, la representatividad del cosmonauta es exclusiva: es la única persona que puede ejercer un mandato en nombre de la Humanidad, obrando dentro de las funciones y de los límites determinados por el Tratado. Es una representación *imperio legis*. Y de un mandato expreso, contenido en instrumento internacional que ha entrado en vigencia.

Cuando se habla de *representante* no ha de preguntarse *ante quién, sino de quién, y en dónde*. El cosmonauta es *un representante de todos los pueblos* de la Tierra —esto es, de la Humanidad por entero—, *en el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes*. Alcanza esas regiones extraterrestres para ejercer los derechos de exploración y de utilización en y de nuevos dominios no a título personal, ni para el Estado que lo ha puesto en ese ambiente, ni para un grupo de Estados. Tampoco para la comunidad internacional. Sólo actúa para la Humanidad, que es la expresión más amplia.

La Humanidad, que ha comenzado a organizarse para la exploración y utilización del espacio y los cuerpos celestes, no reemplaza ni reemplazará a la comunidad internacional. En una nueva y única entidad de portada cósmica, que actúa donde los Estados han determinado expresamente que no deben hacerlo. De allí que

no pueda ejercer el cosmonauta derecho alguno a nombre del Estado de su nacionalidad o del que lo lanzó al espacio, o de un grupo de Estado, ni siquiera a nombre de las Naciones Unidas, porque también la ONU ha renunciado, en el seno de su órgano deliberativo por excelencia, la Asamblea General, a reclamar derecho alguno en el espacio o los cuerpos celestes, toda vez que ha propiciado la titularidad de la Humanidad en estos nuevos imponderables beneficios. Toda la labor del cosmonauta es hecha por y para la Humanidad, como lo expusiéramos ya en Innsbruck, en 1954, catorce años hace.

La cuestión de la nacionalidad:

En modo alguno la representatividad que ejerce el cosmonauta de la Humanidad —que integra por otra parte como algo propio intransferible— afecta principio alguno vinculado con la nacionalidad de las personas. Esta ha sido nuestra posición de todo momento y es también la postura de la doctrina argentina⁽¹²⁾. Se ha sostenido con acierto que la nacionalidad del cosmonauta en nada obstaculiza el carácter que tiene de enviado de la Humanidad. Más bien la nacionalidad refuerza ese carácter, pues tiene una jerarquía especial. No parece concebible que esa jerarquía se otorgue a una persona a quien le falte un importante atributo en su personalidad, cual es la nacionalidad⁽¹³⁾

Será conveniente fijar el concepto de nacionalidad para que esta afirmación sea corroborada. Según Kelsen, nacionalidad es la situación de un individuo que jurídicamente pertenece a un cierto Estado o —usando una forma figurativa— es un miembro de aquella comunidad. La adquisición y pérdida de esta situación están regladas por el orden jurídico nacional, el cual, normalmente, hace que esta situación sea la condición de ciertos deberes y derechos⁽¹⁴⁾.

De Visscher formula una reflexión importante y sienta un concepto de trascendencia: Los principios que determinan la distribución de los hombres entre unidades políticas y su dependencia de las mismas —dice— afectan directamente a la organización

(12) Véase: Manuel Augusto Ferrer (h.), *Régimen jurídico del cosmonauta*, trabajo presentado en las III Jornadas Iberoamericanas de Derecho Aeronáutico y del Espacio, Granada, octubre de 1967, p. 5.

(13) Ferrer, *op. cit.*, p. 7.

(14) Hans Kelsen, *Principio de Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, 1965, ps. 214-215.

política del Estado, a su vida independiente e, incluso, a su subsistencia. Sin embargo, resulta significativo que fuera durante la primera guerra mundial, o inmediatamente después, cuando la doctrina se consagró a poner de relieve el carácter político de la noción de nacionalidad y cuando la jurisprudencia francesa proclamó con toda solemnidad la adscripción al derecho público de las normas relativas a su adquisición y pérdida, pese a hallarse contenidas éstas en el Código Civil (Tribunal de Casación de Francia, "Chambres réunies", 2 de febrero de 1921). La nacionalidad, institución de derecho público en el orden interno es, en el orden internacional, una materia que no sólo afecta a la soberanía de cada Estado sino que, en principio al menos, corresponde esencialmente a "la jurisdicción interna de los Estados" (art. 7, 7 de la Carta de las Naciones Unidas) o a su "exclusiva competencia" (art. 15, 8º del Pacto de la Sociedad de Naciones). He aquí por qué la nacionalidad de origen constituye siempre un título "de autoridad", un acto del poder público⁽¹⁵⁾.

Un concepto puesto al día y desbordante de síntesis es ofrecido por un internacionalista argentino, el profesor Lucio M. Moreno Quintana: "Nacionalidad en su concepción actual, es la relación de derecho existente entre una persona física o moral con el Estado o unión de Estados a que pertenece". Recuerda el ex Juez en la Corte Internacional de Justicia que hubo una corriente hacia una nacionalidad universal muy pronunciada en la alta Edad Media. En esa época se manifiesta una tendencia hacia una nacionalidad cristiana propia de una organización jerárquicopolítica mundial. La organización jerárquica del Papado y del Sacro Imperio Germánico tiende a la formación de una comunidad cristiana de naciones. La constitución de los grandes Estados en la Edad Moderna trae la superación del antiguo vínculo de vasallaje, pero retrocede respecto del de una amplia nacionalidad cristiana. Abre una nueva etapa la Comunidad Británica de Naciones, con su nacionalidad imperial. Iniciada a fines del siglo XIX, dicha tendencia se halla hoy concretada en la Ley de Ciudadanía Soviética, del 19 de agosto de 1938, y en la Nationality and Citizenship Act, en vigor desde el 1º de enero de 1949. Introduce un nuevo elemento en la doctrina de la institución: el de la nacionalidad de las uniones de Estados, estímulo para que otras agrupaciones internacio-

(15) Charles de Visscher, *Teorías y realidades en Derecho Internacional Público*, Barcelona, 1962, p. 190, nota 282.

nales, generalmente basadas en una afinidad racial, también proyecten la suya⁽¹⁶⁾.

En los Estados Unidos se define a la nacionalidad como un vínculo que une la persona a un Estado, por lo que depende de éste, dándole derecho a reclamar la protección del mismo y sometiéndolo a las obligaciones impuestas por las leyes de ese Estado⁽¹⁷⁾. Los tribunales de los Estados Unidos se ajustaron, particularmente en las primeras décadas que sucedieron a la declaración de independencia, a la doctrina de la "lealtad indeleble", en caso de nacionalidad dual. Los magistrados se ajustaban a conceptos sustentados a su vez por cortes británicas: *Nemo potest exuere patriam*. Un ciudadano, nacido en los Estados Unidos, no podía transferir su lealtad a otro Estado sin el consentimiento del primero. En el caso Williams, fallado en 1799, la Corte hizo empleo de la teoría del contrato de sociedad civil, de acuerdo con el cual "una de las partes en este convenio no puede anularlo por su sola actitud". El mismo criterio se aplicó posteriormente, en el caso "Shansk v. Dupont" (1830), hasta que prevaleció una nueva regla de derecho⁽¹⁸⁾.

Por su parte, la doctrina soviética entiende por nacionalidad el nexo jurídico individual que une a una persona física con un Estado determinado, nexo que viene expresado bajo la forma de un conjunto de derechos y obligaciones referidos al Estado en cuestión. El ligamen jurídico entre la persona física y el Estado no está restringido a un límite espacial o temporal. El poder soberano del Estado se extiende sobre sus súbditos tanto dentro de sus fronteras como fuera de ellas. Todo ciudadano tiene derechos y obligaciones referidos al Estado de que es súbdito aun cuando esté en el extranjero⁽¹⁹⁾. Esta doctrina y ciertamente su legislación mantienen la fórmula antigua de "súbdito", expresión hoy reemplazada generalmente por la de "nacional", por entenderse que la palabra "súbdito" trae reminiscencia feudal o al menos monárquica; también los autores y las leyes prefieren el término "nacional" al de "ciudadano", porque a veces estos conceptos se confunden, en tanto que en otras legislaciones son diferentes.

(16) Lucio M. Moreno Quintana, *Tratado de Derecho Internacional*, Buenos Aires, 1963, ps. 55-222-223-224.

(17) Fenwick, *op. cit.*, p. 288.

(18) Fenwick, *Cases*, 152, y *Derecho Internacional*, ps. 293-294, notas 43 a 46.

(19) Korovin, *op. cit.*, ps. 146-147.

La misma doctrina ataca la idea de una "ciudadanía mundial", propuesta por "juristas burgueses", una variante —dicen— de la teoría cosmopolita que designa la soberanía estatal. "Atendiendo a este concepto, la ciudadanía nacional debería ser abolida y sustituida por una sola "ciudadanía mundial"... "La propaganda política en favor del "ciudadano mundial persigue primordialmente la abolición de los derechos soberanos de los Estados en lo tocante a la determinación de los derechos y deberes de sus pueblos"(20).

Hay que agregar que en la Unión Soviética de hoy, como en los primeros tiempos de la nación norteamericana, no se acepta la pérdida de nacionalidad sin consentimiento expreso. Es dado, conforme a la legislación vigente, por el Presidium del Soviet. Renace la doctrina de la "lealtad indeleble".

Del mismo modo que la teoría de la ciudadanía mundial halló en los Estados Unidos de América amplio apoyo en la Liga para la Ciudadanía Mundial y los Ciudadanos del Mundo, el texto del artículo 21 de la Constitución de la U. R. S. S. prescribe: "Se establece una nacionalidad uniforme en la Unión para todos los ciudadanos de la U. R. S. S. Todo súbdito de una República de la Unión es súbdito de la U. R. S. S." Por otra parte se ha dispuesto que todos aquellos que el 7 de noviembre de 1917 eran súbditos del antiguo imperio ruso y que no hayan perdido su calidad de ciudadano soviético son súbditos de la U. R. S. S. Es amplia la facilidad para obtener la nacionalidad soviética, toda vez que puede ser otorgada tanto a los extranjeros domiciliados en la U. R. S. S. como en el exterior.

Se observa que no sólo se descarta un límite espacial o temporal cuando el ligamen ya existe, sino que se desea en la U. R. S. S. extenderlo cada vez más, en zonas territoriales de más en más amplias, aunque no haya contigüidad física. Hay una nacionalidad única para todo el o los territorios de la Unión Soviética. Por otra parte, no interesa la residencia: la nacionalidad soviética tiene otro contenido para los extranjeros que deseen adquirirla.

Integridad de al condición jurídica:

La fórmula para fijar la condición jurídica del cosmonauta, en el pensamiento argentino se integró en la doble figura del explorador civil del espacio y representante de la Humanidad. Ésta fue la que conoció el Coloquio Internacional de Derecho del Espacio, reunido en Washington en octubre de 1961. A partir

(20) Korovin, *op. cit.*, ps. 147-148.

de 1963, la U. R. S. S. hace conocer su propuesta. La fórmula argentina aparece en su mitad, con la constitución de la palabra "representante" por la de "enviado". Recién se conoce una postura oficial de la República Argentina, el 23 de junio de 1967, en ocasión del Sexto Período de Sesiones de la Subcomisión Jurídica del Espacio Ultraterrestre⁽²¹⁾: "cosmonauta es un explorador civil que con fines exclusivamente pacíficos, realiza su tarea en el carácter de representante de la Humanidad de este concepto, además de las ya expuestas en 1961, fueron dadas en Ginebra, en dicho período de sesiones. Entendemos que no se puede desintegrar la doble actividad espacial: por un lado exploración, por otro utilización. La exploración sólo es realizada con fines exclusivamente pacíficos; el provecho que espera la Humanidad de la utilización del espacio y los cuerpos celestes es asegurado para todo el género humano por sus representantes legales en esos dominios: los cosmonautas. La expresión "explorador civil" le quita toda posibilidad de realizaciones ilícitas y la sospecha que, por espacio de más de cinco años, se evidenció en el seno de las Naciones Unidas sobre la actividad de espionaje cumplida por cosmonautas.

Fijado jurídicamente el concepto de "representante", en lugar de "enviado", de textura política, se puede preguntar a qué razón se pudo obedecer la inclusión de esta palabra. Puesto que no las conocemos si es que las hubo, intentamos comprender el error, uno más de los frecuentes que escapan al control del Departamento de Lingüística de las Naciones Unidas, como las impropias expresiones "astronauta", "objeto espacial", "adherirse", "espacio ultraterrestre" y similares, empleadas en los documentos que analizamos. Tal vez la clave del asunto radique en que se pudo haber tenido a la vista, al tiempo de redactarse la propuesta, el texto de la Convención sobre Prerrogativas e Inmuniidades de las Naciones Unidas, que en vez de emplear la frase "agentes diplomáticos" usa la de "enviados diplomáticos", lo que es un manifiesto error material, toda vez que no es dable pensar que la Organización que elaboró la Convención de Viena de 1961, y que nada innovó con relación a la voz "enviado", ignorara algo tan elemental y, por otra parte permanente, del derecho diplomático.

Al cosmonauta se le ha dado más completa representatividad que persona alguna pudo ostentar hasta la fecha, el campo más

(21) Doc. A/AC. 105/C. 2/L. 23.

amplio para su acción y por la asamblea en que se reúne el más completo número de Estados de la Tierra. Todos estos atributos no armonizan con el segundo plano en la jerarquía de funciones diplomáticas reconocido invariablemente a los "enviados".

La palabra "representante" es más amplia y comprensiva de todos los derechos reconocidos a la Humanidad por el Tratado del 27 de enero de 1967.

Como hemos intentado exponer, y lo demuestra claramente el texto del Acuerdo del 22 de abril de 1968, los Estados Miembros de las Naciones Unidas no se han propuesto conferirle un nuevo tipo de nacionalidad, de alcance mundial o universal, al cosmonauta. Por el contrario, el principio de la nacionalidad exclusiva no se ve en momento alguno comprometido ni por las nuevas funciones que se adjudican al cosmonauta ni por el nuevo medio inconmensurable en que ha de desempeñarse, siquiera temporalmente.

Tampoco nada se ha innovado en materia de legislación nacional o de regulación internacional sobre nacionalidad con la atribución de la función representativa a los cosmonautas. Se mantienen, por consiguiente, intangibles, los principios consagrados en normas nacionales e internacionales, como la Convención de La Haya del 12 de abril de 1930, que no es alcanzada ni por el Tratado de 1967 ni por el Acuerdo de 1968. Este último consagra en el artículo 4 la devolución con seguridad y sin demora a los representantes de la autoridad de lanzamiento de la tripulación de una cosmonave que por accidente, peligro o aterrizaje forzoso o involuntario desciende en territorio colocado bajo la jurisdicción de una parte contratante, o ha sido hallada en alta mar o en cualquier otro lugar no colocado bajo la jurisdicción de ningún Estado. Por autoridad de lanzamiento se entiende el Estado o la organización internacional responsables de dicho lanzamiento.

Esta disposición ratifica el concepto de nacionalidad que, conforme a un pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia, se traduce en una cuestión de principio: "Al hacer suya la causa de uno de sus nacionales, poniendo en movimiento en su favor la acción diplomática o la acción judicial internacional, ese Estado hace, en realidad, valer su propio derecho, el derecho que tiene de hacer respetar en la persona de sus nacionales el derecho internacional". Se trata de una jurisprudencia reiterada⁽²²⁾.

(22) Véase, inter alia: Arrêts, serie A, N° 2, p. 12; N° 17, p. 28; N° 20-21, p. 17; serie A-B, N° 76, p. 16.

En una palabra, al crear la comunidad internacional un nuevo sujeto para la relación cósmica mediante el Tratado del 27 de enero de 1967, no ha innovado en materia de nacionalidad, ni en derecho diplomático. No existe un concepto nuevo de nacionalidad. Sólo una representatividad diferenciada, del más amplio alcance, pero estrictamente jurídica. *Es la representatividad de la Humanidad, que no es un ente político sino un nuevo concepto legal, llevado a la categoría de sujeto de derecho.* El cosmonauta, como representante de la Humanidad en el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes es exponente de civilidad, de cultura, particularmente jurídica, porque su designación tiene portada legal universal y proyección cósmica.